

Traducción al español de la sentencia nº 2009-580 DC del Consejo Constitucional de la República Francesa de 10 de junio de 2009 sobre la Ley por la que se favorece la difusión y la protección de la creación en Internet.

El 19 de mayo de 2009 ha sido impugnada ante el Consejo Constitucional, en las condiciones previstas en el artículo 61, párrafo segundo, de la Constitución, la Ley por la que se favorece la difusión y la protección de la creación en Internet, por los diputados Sr.D. Jean-Marc AYRAULT, Sras. Patricia ADAM, Sylvie ANDRIEUX, Sres D.Jean-Paul BACQUET, D.Jean-Pierre BALLIGAND, D. Gérard BAPT, D.Claude BARTOLONE, D.Jacques BASCOU, D.Christian BATAILLE, Sra Dª Delphine BATHO, Sr.D.Jean-Louis BIANCO, Sra Dª Gisèle BIÉMOURET, Sres D.Serge BLISKO, D.Patrick BLOCHE, D.Maxime BONO, D.Jean-Michel BOUCHERON, Sra Dª Marie-Odile BOUILLÉ, Sr.D.Christophe BOUILLON, Sra Dª Monique BOULESTIN, Sres D.Pierre BOURGUIGNON, D.François BROTTES, D.Alain CACHEUX, D.Jérôme CAHUZAC, D.Jean-Christophe CAMBADÉLIS, D.Christophe CARESCHE, Sra Dª Martine CARRILLON-COUVREUR, Sres D.Bernard CAZENEUVE, D.Jean-Paul CHANTEGUET, D.Alain CLAEYS, D.Jean-Michel CLÉMENT, Sra Dª Marie-Françoise CLERGEAU, Sr.D.Gilles COCQUEMPOT, Sras DªCatherine COUTELLE, DªPascale CROZON, Sr.D.Frédéric CUVILLIER, Sra Dª Claude DARCIAUX, Sr.D.Pascal DEGUILHEM, Sra Dª Michèle DELAUNAY, Sres. D.Guy DELCOURT, D.François DELUGA, D.Bernard DEROSIER, D.William DUMAS, Sra Dª Laurence DUMONT, Sres. D.Jean-Louis DUMONT, D.Jean-Paul DUPRÉ, D.Yves DURAND, Sra Dª Odette DURIEZ, Sres. D.Philippe DURON, D.Olivier DUSSOPT, D.Christian ECKERT, D.Henri EMMANUELLI, Sra Dª Corinne ERHEL, Sres. D.Laurent FABIUS, D.Albert FACON, Sra Dª Martine FAURE, Sr.D.Hervé FÉRON, Sras. DªAurélie FILIPPETTI, DªGeneviève FIORASO, Sr.D.Pierre FORGUES, Sra Dª Valérie FOURNEYRON, Sres. D.Michel FRANÇAIX, D.Jean-Louis GAGNAIRE, D.Guillaume GAROT, D.Jean GAUBERT, Sra Dª Catherine GÉNISSON, Sres. Jean-Patrick GILLE, Jean GLAVANY, Daniel GOLDBERG, Gaëtan GORCE, Sra Dª Pascale GOT, Sres. Marc GOUA, Jean GRELLIER, Sras. Elisabeth GUIGOU, Danièle HOFFMAN-RISPAL, Sr.D.François HOLLANDE, Sras. Monique IBORRA, Françoise IMBERT, Sres. Michel ISSINDOU, Serge JANQUIN, Henri JIBRAYEL, Régis JUANICO, Sra Dª Marietta KARAMANLI, Sr.D.Jean-Pierre KUCHEIDA, Sra Dª Conchita LACUEY, Sres. Jérôme LAMBERT, François LAMY, Jean LAUNAY, Jean-Yves LE BOUILLONNEC, Gilbert LE BRIS, Jean-Marie LE GUEN, Sra Dª Annick LE LOCH, Sr.D.Bruno LE ROUX, Sra Dª Marylise LEBRANCHU, Sres. Patrick LEBRETON, Michel LEFAIT, Patrick LEMASLE, Sras. Catherine LEMORTON, Annick LEPETIT, Sres. Bernard LESTERLIN, François LONCLE, Victorin LUREL, Jean MALLOT, Louis-Joseph MANSCOUR, Sras. Jacqueline MAQUET, Marie-Lou MARCEL, Sr.D.Jean-René MARSAC, Sras. Martine MARTINEL, Frédérique MASSAT, Sres. Gilbert MATHON, Didier MATHUS, Sra Dª Sandrine MAZETIER, Sres. Michel MÉNARD, Kléber MESQUIDA, Didier MIGAUD, Pierre MOSCOVICI, Pierre-Alain MUET, Henri NAYROU, Alain NÉRI, Sras. Marie-Renée OGET, Françoise OLIVIER-COPEAU, George PAU-LANGEVIN, Sres. Christian PAUL, Germinal PEIRO, Jean-Luc PÉRAT, Jean-Claude PEREZ, Sra Dª Marie-Françoise PÉROL-DUMONT, Sres. Philippe PLISSON, François PUPPONI, Sra Dª Catherine QUÉRE, Sr.D. Jean-Jack QUEYRANNE, Sra Dª Marie-Line REYNAUD, Sres. Alain RODET, Alain ROUSSET, Patrick ROY, Michel SAINTE-MARIE, Michel SAPIN, Christophe SIRUGUE, Sra Dª Marisol TOURAINÉ, Sres. Jean-Louis TOURAINÉ, Jean-Jacques URVOAS, Daniel VAILLANT, Jacques VALAX, André VALLINI, Manuel VALLS, Michel VAUZELLE, Alain VIDALIES, Jean-Michel VILLAUMÉ, Philippe VUILQUE, Guy CHAMBEFORT, Gérard CHARASSE, René DOSIÈRE, Paul GIACOBBI, Joël GIRAUD, Sras. Jeanny MARC, Dominique ORLIAC, Martine PINVILLE, Sr.D. Simon RENUCCI, Sra Dª Chantal ROBIN-RODRIGO, Sr.D. Marcel ROGEMONT, Sras. Christiane TAUBIRA, Marie-Hélène AMIABLE, Sres. François ASENSI, Alain BOCQUET, Patrick BRAOUEZEC, Jean-Pierre BRARD, Sra Dª Marie-George BUFFET, Sres. Jean-Jacques CANDELIER, André CHASSAIGNE, Jacques DESALLANGRE, Sra Dª Jacqueline FRAYSSE, Sres. André GERIN, Pierre GOSNAT, Maxime GREMETZ, Jean-Paul LECOQ, Roland MUZEAU, Daniel PAUL, Jean-Claude SANDRIER, Michel VAXES, Marc DOLEZ, Sras. Huguette BELLO, Martine BILLARD, Sres. Yves COCHET, Noël MAMÈRE y François de RUGY.

EL CONSEJO CONSTITUCIONAL,

Vista la Constitución;

Visto el Decreto nº 58-1067 de 7 de noviembre 1958 modificado que aprueba la ley orgánica sobre el Consejo Constitucional;

Visto el Código de Propiedad Intelectual;

Visto el Código de Correo y Comunicaciones Electrónicas;

Vista la ley nº 78-17 de 6 de enero de 1978 modificada relativa a la informática, a los ficheros y a las libertades junto con la sentencia del consejo constitucional nº 2004-499 DC de 29 de julio de 2004;

Vistas las alegaciones del Gobierno presentadas el 29 de mayo de 2009;

Tras haber oído al ponente;

1. Considerando que los diputados recurrentes impugnan ante el Consejo Constitucional la Ley por la que se favorece la

difusión y la protección de la creación en Internet; que cuestionan el procedimiento de examen seguido así como la constitucionalidad de sus artículos 5, 10 y 11;

- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN DE LA LEY:

2. Considerando que, según los recurrentes, el Gobierno no habría proporcionado al Parlamento los elementos objetivos de información que hubieran proporcionado la base para debates claros y veraces; que sostienen, por ello, que el procedimiento de aprobación de la ley ha sido irregular;

3. Considerando que las cámaras han dispuesto, como así lo acreditan tanto los informes de las comisiones que se han pronunciado sobre el fondo o para dictamen, como el acta de los debates, de elementos de información suficientes sobre las disposiciones del proyecto de ley sometido a debate; que, en consecuencia, la queja carece de fundamento;

- SOBRE LOS ARTÍCULOS 5 Y 11:

4. Considerando, por una parte, que el artículo 5 de la ley recurrida introduce en el capítulo primero del título III del libro III de la primera parte del Código de Propiedad Intelectual, la sección 3 que incluye los artículos L. 331-12 a L. 331-45 y que está consagrada a la " Alta Autoridad para la difusión de las obras y la protección de los derechos en Internet "; que esta nueva autoridad administrativa independiente se compone de un colegio y de una comisión de protección de derechos; que el colegio se encarga entre otras cuestiones de favorecer la oferta legal de las obras y objetos sobre los que recae un derecho de autor o derecho similar; que la comisión de protección de derechos tiene el cometido de poner en obra nuevos mecanismos de advertencia y sanción administrativa a los titulares de acceso a Internet que hayan incumplido su obligación de vigilancia en relación con este acceso.

5. Considerando, por otra parte, que el artículo 11 inserta, en el seno del capítulo IV del mismo título, los artículos L. 336-3 y L. 336-4; que define la obligación de vigilancia del acceso a Internet y que determina en qué casos queda eximido de cualquier sanción el titular del contrato de acceso a Internet cuyo acceso haya sido utilizado con fines que atenten contra los derechos de propiedad intelectual;

. En lo que se refiere a la obligación de vigilancia en el acceso a Internet:

6. Considerando que, de acuerdo con los términos del primer apartado del artículo L.336-3 del Código de Propiedad Intelectual:" La persona titular del acceso a servicios de comunicación al público en línea tiene la obligación de vigilar que dicho acceso no sea objeto de una utilización con fines de reproducción, de representación, de puesta a disposición o de comunicación al público de obras o de objetos protegidos por un derecho de autor o por un derecho similar sin la autorización de los titulares de los derechos previstos en los libros I° y II cuando sea requerida ";

7. Considerando que, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, la definición de esta obligación es diferente de la del delito de falsificación; que está enunciada en términos lo suficientemente claros y precisos; que, consiguientemente, al establecerla, el legislador no ha incumplido ni la competencia que le corresponde en virtud del artículo 34 de la Constitución, ni el objetivo de alcance constitucional, de inteligibilidad y accesibilidad de la ley;

. En lo que se refiere a la represión de las infracciones de la obligación de vigilancia:

8. Considerando, por una parte, que de acuerdo con los términos de los apartados 2 a 6 del mismo artículo L. 336-3: " No podrá imponerse ninguna sanción al titular del acceso en los siguientes casos:

" 1° Si el titular del acceso ha instalado alguna de las medidas de seguridad que figuran en la lista mencionada en el segundo apartado del artículo L. 331-32;

" 2° Si la infracción de los derechos contemplados en el primer apartado del presente artículo procede de una persona que haya utilizado de forma fraudulenta el acceso al servicio de comunicación al público en línea;

"3° En caso de fuerza mayor.

"La infracción por parte de la persona titular del acceso a la obligación definida en el primera apartado no tiene el efecto de comprometer la responsabilidad penal del interesado."

9. Considerando, por otra parte, que de acuerdo con los términos del artículo L. 331-27 : " Cuando se compruebe que el abonado ha incumplido la obligación definida en el artículo L. 336-3 durante el año siguiente a la recepción de una recomendación dirigida por la comisión de protección de los derechos mediante correo certificado o cualquier otro medio que dé fe de la fecha de envío de esta recomendación y de la fecha de su recepción por el abonado, la comisión podrá, tras un

procedimiento contradictorio, pronunciar, en función de la gravedad de las infracciones y del uso del acceso, alguna de las siguientes sanciones :

" 1° La suspensión del acceso al servicio durante un plazo de dos meses a un año a la que se añade la imposibilidad para el abonado de suscribir durante el mismo periodo otro contrato de acceso a un servicio de comunicación al público en línea con cualquier otro operador;

" 2° Un requerimiento de adoptar, en el plazo que determine, medidas que puedan prevenir que vuelva a producirse la infracción comprobada, en particular una medida de seguridad de las que figuran en la lista establecida en el segundo apartado del artículo L. 331-32, y para que dé cuenta de ello a la Alta Autoridad, en su caso, bajo pena de multa";

10. Considerando que en aplicación del artículo L. 331-28, la comisión de protección de derechos de la Alta Autoridad puede, antes de iniciar un procedimiento de sanción, proponer al abonado una transacción que implique bien una suspensión del acceso a Internet durante uno a tres meses, bien una obligación de adoptar medidas adecuadas para prevenir una nueva infracción; que el artículo L. 331-29 autoriza a dicha comisión a pronunciar las sanciones previstas en el artículo L. 331-27 en caso de incumplimiento de la transacción; que el artículo L. 331-30 precisa las consecuencias contractuales de la suspensión del acceso al servicio; que el artículo L. 331-31 prevé las condiciones en las cuales el suministrador del acceso debe adoptar la medida de suspensión; que el artículo L. 331-32 determina las modalidades de acuerdo con las cuales se establece la lista de las medidas de seguridad cuya instalación eximirá al titular del acceso de cualquier sanción; que los artículos L. 331-33 y L. 331-34 instituyen un repertorio nacional en el que quedan censadas las personas que hayan sido objeto de una medida de suspensión; que finalmente, el artículo L. 331-36 permitirá a la comisión de protección de derechos conservar, como muy tarde hasta el momento en que la suspensión del acceso haya sido enteramente cumplida, los datos técnicos que hayan sido puestos a su disposición;

11. Considerando que, de acuerdo con los recurrentes, al conferir a una autoridad administrativa, aunque sea independiente, facultades sancionadoras que consisten en suspender el acceso a Internet, el legislador, desconoce, por una parte, el carácter fundamental del derecho a la libertad de expresión y de comunicación y, por otra parte, establece sanciones manifiestamente desproporcionadas; que hacen valer, además, que las condiciones de esta represión constituirían una presunción de culpabilidad y vulnerarían los derechos de defensa;

12. Considerando que de acuerdo con los términos del artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 : " La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre : todo ciudadano puede, por lo tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, sin perjuicio de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley "; que en el estado actual de los medios de comunicación y teniendo en cuenta el desarrollo generalizado de los servicios de comunicación al público en línea, así como la importancia adquirida por dichos servicios en la participación en la vida democrática y en la expresión de las ideas y de las opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a dichos servicios;

13. Considerando que la propiedad figura entre los derechos del hombre consagrados por los artículos 2 y 17 de la Declaración de 1789; que las finalidades y condiciones de ejercicio del derecho de propiedad han conocido desde 1789 una evolución caracterizada por una extensión de su campo de aplicación a nuevos ámbitos; que, entre estos últimos figura, para los titulares de un derecho de autor y de derechos afines, el derecho a disfrutar de sus derechos de propiedad intelectual y de protegerlos en el marco definido por la ley y los compromisos internacionales de Francia; que la lucha contra las prácticas de falsificación desarrolladas en Internet responde al objetivo de protección de la propiedad intelectual;

14. Considerando que el principio de separación de poderes no obstaculiza, más que los demás principios o reglas de valor constitucional, que una autoridad administrativa, que actúe en el marco de las prerrogativas del poder público, pueda ejercer un poder de sanción en la medida que sea necesario para el cumplimiento de su función, siempre y cuando el ejercicio de dicho poder vaya acompañado por ley de medidas destinadas a garantizar la protección de los derechos y libertades garantizados constitucionalmente; que deben respetarse, en particular, el principio de legalidad de delitos y penas así como los derechos de defensa, principios aplicables a cualquier sanción que tenga carácter punitivo, incluso en el caso de que el legislador haya confiado su pronunciamiento a una autoridad de naturaleza no jurisdiccional;

15. Considerando que de acuerdo con el artículo 34 de la Constitución : " La ley fijará las reglas relativas a...los derechos cívicos y las garantías fundamentales conferidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas "; que, sobre esta base, el legislador puede aprobar reglas que permitan conciliar la consecución del objetivo de lucha contra las prácticas de falsificación en Internet, con el ejercicio del derecho a la libre comunicación y la libertad de hablar, escribir e imprimir; que, sin embargo, la libertad de expresión y de comunicación es tanto más preciosa cuanto que su ejercicio es una condición de la democracia y una de las garantías del respeto a los demás derechos y libertades; que las restricciones al ejercicio de esta libertad deben ser necesarios, adaptados y proporcionales al objetivo perseguido;

16. Considerando que las facultades sancionadoras establecidas por las disposiciones recurridas habilitan a la comisión de protección de los derechos, que no es un organismo jurisdiccional, a restringir o impedir el acceso a Internet a titulares de abonos así como a personas a quienes éstos hagan beneficiar de dichos abonos; que la competencia reconocida a esta autoridad administrativa no se limita a una categoría particular de personas sino que se extiende a la totalidad de la población; que estas facultades pueden conducir a restringir el ejercicio, por cualquier persona, de su derecho a expresarse y comunicarse libremente, en particular desde su domicilio; que, en estas condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de la libertad

garantizada por el artículo 11 de la Declaración de 1789, el legislador no podía, cualesquiera que sean las garantías en las que se encuadrara el pronunciamiento de las sanciones, confiar tales poderes a una autoridad administrativa con el fin de proteger a los titulares de los derechos de autor y derechos afines;

17. Considerando, además, que en virtud del artículo 9 de la Declaración de 1789, todo hombre debe presumirse inocente hasta que no sea declarado culpable; que de ello se deriva que, en principio, el legislador no puede establecer una presunción de culpabilidad en materia represiva; que, sin embargo, con carácter excepcional, pueden establecerse tales presunciones, en particular, en materia de infracción administrativa, cuando se admita prueba en contrario, se garantice el respeto a los derechos de defensa y pueda deducirse de los hechos razonablemente la verosimilitud de la imputabilidad;

18. Considerando, en el presente caso, que de las disposiciones recurridas resulta que la realización de un acto de falsificación desde la dirección Internet del abonado constituye, de acuerdo con los términos del segundo apartado del artículo L. 331-21, " la materialidad de los incumplimientos de la obligación definida en el artículo L. 336-3 "; que solamente el titular del contrato de acceso a Internet puede ser objeto de las sanciones establecidas en el dispositivo recurrido; que, para eximirse de dichas sanciones, les corresponde, en virtud del artículo L. 331-38, presentar las pruebas de que la infracción a los derechos de autor o derechos afines, procedía del fraude de un tercero; que de este modo, al realizar una inversión de la carga de la prueba, el artículo L. 331-38 establece, desconociendo las exigencias que resultan del artículo 9 de la Declaración de 1789, una presunción de culpabilidad contra el titular del acceso a Internet, que puede conducir a pronunciar contra el mismo sanciones privativas o restrictivas de sus derechos;

19. Considerando que resulta de lo que precede, sin que sea necesario examinar los restantes motivos esgrimidos, que deben ser declarados contrarios a la Constitución, en el artículo 11 de la ley recurrida, los apartados segundo a quinto del artículo L. 336-3 y, en el artículo 5, los artículos L. 331-27 a L. 331-31, L. 331-33 y L. 331-34; que lo mismo cabe decir en el segundo apartado del artículo L. 331-21, de las palabras : " y comprueban la materialidad de los incumplimientos de la obligación definida en el artículo L. 336-3 ", del último apartado del artículo L. 331-26, así como de las palabras : " para ser considerados, a sus ojos, como válidamente eximentes de la responsabilidad del titular del acceso, en aplicación del artículo L. 336-3 " que figuran en el último apartado del artículo L. 331-32 y de las palabras : " cuya instalación exime válidamente al titular del acceso de la responsabilidad que le incumbe en virtud del artículo L. 336-3 " que figuran en el segundo apartado del mismo artículo;

20. Considerando que también deben ser declaradas contrarias a la Constitución, en la medida que no son separables del mismo, en el artículo 5, las palabras : " y advirtiéndole de las sanciones en las que puede incurrir en caso de que se reitera la infracción presunta " que figuran en el primer apartado del artículo L. 331-26, las palabras : " así como las posibles vías de recurso en aplicación de los artículos L. 331-26 a L. 331-31 y L. 331-33 " que figuran en el artículo L. 331-35, las palabras : " y, como muy tarde, hasta el momento en que la suspensión del acceso prevista por estas disposiciones haya sido enteramente cumplida " que figuran en el primer apartado del artículo L. 331-36 y el segundo apartado de este artículo, las palabras : " así como del repertorio nacional contemplado en el artículo L. 331-33, que permita en particular a las personas cuya actividad consista en ofrecer un acceso a un servicio de comunicación en línea disponer, en forma de simple pregunta, de las informaciones estrictamente necesarias para proceder a la comprobación prevista en ese mismo artículo " que figuran en el artículo L. 331-37, así como el segundo apartado del artículo L. 331-38; que lo mismo cabe decir en el artículo 16, de las palabras : " de incumplimiento de la obligación definida en el artículo L. 336-3 del Código de Propiedad Intelectual y ", así como de los apartados I y V del artículo 19;

. En lo que se refiere al derecho al respeto de la vida privada:

21. Considerando que, de acuerdo con los recurrentes, la ley impugnada realiza una conciliación manifiestamente desequilibrada entre la protección de los derechos de autor y el derecho al respeto de la vida privada; que el objetivo perseguido por el legislador necesitaría la puesta en marcha de medidas de vigilancia de los ciudadanos y la instauración de un " control generalizado de las comunicaciones electrónicas " incompatibles con la exigencia constitucional del derecho al respeto de la vida privada; que los recurrentes hacen valer que los poderes reconocidos a los agentes privados habilitados para recoger las direcciones de los abonados sospechosos de haber compartido un archivo de una obra protegida, carecen de un marco de garantías suficiente;

22. Considerando, en primer lugar, que de acuerdo que con los términos del artículo 2 de la Declaración de 1789: " La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión "; que la libertad proclamada por este artículo implica el respeto de la vida privada;

23. Considerando, en segundo lugar, que corresponde al legislador, en virtud del artículo 34 de la Constitución, fijar las reglas sobre las garantías fundamentales conferidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas; que le corresponde garantizar la conciliación entre el respeto de la vida privada y otras exigencias constitucionales tales como la protección al derecho de propiedad;

24. Considerando que en virtud del artículo L. 331-24 del Código de Propiedad Intelectual, la comisión de protección de derechos actúa a instancia de agentes habilitados y autorizados en las condiciones definidas en el artículo L. 331-2 del mismo código; que estos agentes son nombrados por los organismos de defensa profesional regularmente constituidos, por sociedades

de percepción y de reparto de los derechos o por el Centro Nacional de Cinematografía;

25. Considerando que de acuerdo con el artículo 9 de la ley de 6 enero de 1978 mencionada : " Los tratamientos de datos de carácter personal relativos a infracciones, condenas y medidas de seguridad sólo pueden realizarse por : ... 4º Las personas jurídicas mencionadas en los artículos L. 321-1 y L. 331-1 del Código de Propiedad Intelectual, que intervengan en razón de los derechos cuya gestión aseguran o por cuenta de las víctimas de infracciones de los derechos previstos en los libros I º, II y III del mismo código con la finalidad de garantizar la defensa de dichos derechos "; que estas personas jurídicas son las sociedades de percepción y de reparto de los derechos y los organismos de defensa profesional regularmente constituidos;

26. Considerando que las disposiciones combinadas del artículo L. 34-1 de código de correo y comunicaciones electrónicas, tal y como ha sido modificado por el artículo 14 de la ley recurrida, de los apartados tercero y quinto del artículo L. 331-21 del Código de Propiedad Intelectual y de su artículo L. 331-24 tienen como efecto modificar las finalidades en vista de las cuales estas personas pueden poner en obra tratamientos sobre datos relativos a infracciones; que permiten efectivamente que, en lo sucesivo, los datos recogidos de este modo adquieran carácter nominativo también en el marco del procedimiento seguido ante la comisión de protección de derechos;

27. Considerando que la lucha contra las prácticas de falsificación en Internet responde al objetivo de protección de la propiedad intelectual y la creación cultural; que, sin embargo, la autorización dada a personas privadas de recoger datos que permitan indirectamente identificar a los titulares de un acceso a servicios de comunicación al público en línea conduce a la ejecución por estas personas privadas de un tratamiento de datos de carácter personal relativos a infracciones; que tal autorización no puede, sin vulnerar de forma desproporcionada el derecho al respeto de la vida privada, tener una finalidad distinta a la de permitir a los titulares de un derecho de autor y derechos afines ejercer los recursos jurisdiccionales de los que dispone cualquier persona física o jurídica por las infracciones de las que ha sido víctima;

28. Considerando que como consecuencia de la censura que resulta de los considerandos 19 y 20, la comisión de protección de derechos no puede pronunciar las sanciones previstas por la ley recurrida; que únicamente tiene encomendado un papel previo a un procedimiento judicial; que su intervención está justificada por la amplitud de las falsificaciones cometidas por medio de Internet y la utilidad, en interés de una buena administración de justicia, de limitar el número de infracciones que pueden ser llevadas ante la autoridad judicial; que de ello se desprende que los tratamientos de datos de carácter personal puestos en obra por las sociedades y organismos antes citados así como la transmisión de estos datos a la comisión de protección de derechos para el ejercicio de sus funciones se inscriben en el marco de los procedimientos ante las jurisdicciones competentes;

29. Considerando que estos tratamientos estarán sometidos a los requisitos previstos por la ley de 6 de enero de 1978 antes citada; que los datos sólo podrán ser transmitidos a esta autoridad administrativa o a las autoridades judiciales; que corresponderá a la Comisión Nacional de Informática y de Libertades, a la que se solicitará la autorización de tales tratamientos, garantizar que las modalidades de aplicación de los mismos, en particular, las condiciones de conservación de estos datos, sean estrictamente proporcionales a dicha finalidad;

30. Considerando, además, que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, los agentes habilitados mencionados en el artículo L. 331-24 del Código de Propiedad Intelectual no están investidos del poder de vigilancia o de interceptación de los intercambios o de la correspondencia privada;

31. Considerando que de lo que antecede resulta que, sin perjuicio de la reserva realizada en el considerando 29, la aplicación de tales tratamientos de datos de carácter personal no desconoce las exigencias constitucionales antes mencionadas;

. Por lo que se refiere a la remisión a decretos del Consejo de Estado:

32. Considerando que, según sostienen los recurrentes, al atribuir a un decreto el cometido de precisar en qué condiciones la Alta Autoridad podrá conceder el certificado que permita " identificar claramente el carácter legal " de las ofertas de servicios de comunicación en línea, el artículo L. 331-23 del Código de Propiedad Intelectual dejaría a la Alta Autoridad el poder de determinar de forma discrecional las ofertas que presenten, según la misma, un carácter legal; que los recurrentes añaden que el artículo L. 331-32 no puede dejar en manos de un decreto el cometido de fijar el procedimiento de evaluación y de certificación de las medidas de seguridad en el acceso a Internet; que, con esta actuación, el legislador no habría ejercido la competencia que le corresponde en virtud del artículo 34 de la Constitución en materia de garantías fundamentales reconocidas a los ciudadanos en el ejercicio de las libertades públicas;

33. Considerando que, si bien el artículo 34 de la Constitución dispone que " la ley fija las normas relativas a ... las garantías fundamentales conferidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas", la ejecución de las garantías determinadas por el legislador incumbe al poder ejecutivo; que las disposiciones del artículo 21 de la Constitución, que confían al Primer ministro el cometido de asegurar la ejecución de las leyes y, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 13, de ejercer el poder reglamentario, no impiden que el legislador encomiende a una autoridad pública distinta del Primer ministro la función de fijar las normas que permitan ejecutar los principios establecidos por la ley, siempre y cuando dicha habilitación sólo afecte a medidas limitadas tanto en su campo de aplicación como en su contenido; que tal atribución de competencia no tiene como consecuencia eximir a la autoridad reglamentaria de respetar exigencias constitucionales;

34. Considerando que la certificación del "carácter legal" de las ofertas de servicios de comunicación al público en línea tiene como único objetivo favorecer la identificación, por el público, de ofertas de servicios que respeten los derechos de propiedad

intelectual; que del segundo apartado del artículo L. 331-23 resulta que, al recibir una solicitud de una tal certificación, la Alta Autoridad deberá responder favorablemente a la misma si comprueba que los servicios propuestos por esta oferta no infringen los derechos de autor o los derechos afines; que la remisión al decreto para fijar las condiciones de concesión de este certificado tiene como único objetivo determinar las modalidades según las cuales la Alta Autoridad admitirá y tramitará las solicitudes de certificación; que estas disposiciones no le confieren ningún poder arbitrario;

35. Considerando que, en la redacción resultante de la censura contenida en los considerandos 19 y 20, el artículo L. 331-32 tiene como único objetivo favorecer la utilización de los medios de seguridad cuya instalación permita garantizar la vigilancia de un acceso a Internet de acuerdo con las prescripciones del artículo L. 336-3; que corresponde al poder reglamentario definir en qué condiciones se emitirá este certificado; que de ello se infiere que no puede reprocharse a las disposiciones de los artículos 5 y 11 de la ley recurrida, distintas de las que han sido declaradas contrarias a la constitución, que incurran en vulneración de la reserva de ley;

- SOBRE EL ARTÍCULO 10:

36. Considerando que el artículo 10 de la ley da una nueva redacción al artículo L. 336-2 del Código de Propiedad Intelectual; que de acuerdo con dicho artículo : "Ante una infracción de un derecho de autor o de un derecho similar ocasionada por el contenido de un servicio de comunicación al público en línea, el tribunal de primera instancia, resolviendo, en su caso por vía de urgencia, podrá ordenar, a petición de los titulares de derechos sobre las obras y objetos protegidos, de sus derechohabientes, de sociedades de percepción y reparto de los derechos contemplados en el artículo L. 321-1 o de los organismos de defensa profesional contemplados en el artículo L. 331-1, todas las medidas adecuadas para prevenir o poner fin a tal infracción a un derecho de autor o derecho similar, contra cualquier persona que pueda contribuir a poner remedio a la misma";

37. Considerando que, de acuerdo con los recurrentes, la posibilidad " de bloquear por medio de medidas y requerimientos, el funcionamiento de infraestructuras de telecomunicaciones.. podría privar a muchos usuarios de Internet de su derecho a recibir informaciones e ideas "; que además, el carácter excesivamente amplio e incierto de esta disposición podría llevar a las personas potencialmente contempladas en el artículo 10 a restringir, con carácter preventivo, el acceso a Internet;

38. Considerando que al permitir a los titulares de un derecho de autor o de un derecho similar, así como a las personas habilitadas para representarlos en la defensa de los mismos, que soliciten al tribunal de primera instancia la adopción, en un procedimiento contradictorio, de medidas necesarias para prevenir o poner fin a una infracción de sus derechos, el legislador no ha incumplido la libertad de expresión y de comunicación; que corresponderá al tribunal pronunciar, respetando dicha libertad, únicamente aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos en cuestión; que, con esta reserva, el artículo 10 no es contrario a la Constitución;

39. Considerando que no procede que el Consejo Constitucional, aprecie de oficio ninguna cuestión, en relación con la conformidad de la Ley a la Constitución,

DE C I D E :

Artículo primero.- se declaran contrarias a la Constitución las siguientes disposiciones del Código de Propiedad Intelectual, tal y como resultan de los artículos 5 y 11 de la Ley por la que se favorece la difusión y la protección de la creación en Internet:

- en el segundo apartado del artículo L. 331-21, las palabras: " y comprueban la materialidad de los incumplimientos de la obligación definida en el artículo L. 336-3 ";

-en el segundo apartado del artículo L. 331-26, las palabras: " y advirtiéndole de las sanciones en las que puede incurrir en caso de que se reitera la infracción presunta ";

- el último apartado del artículo L. 331-26;

- los artículos L. 331-27 a L. 331-31;

- en el primer apartado del artículo L. 331-32, las palabras: " para ser considerados, a sus ojos, como válidamente eximentes de la responsabilidad del titular del acceso, en aplicación del artículo L. 336-3 ";

- en el segundo apartado del mismo artículo, las palabras: " cuya instalación exime válidamente al titular del acceso de la responsabilidad que le incumbe en virtud del artículo L. 336-3 ";

- los artículos L. 331-33 y L. 331-34;

- en el artículo L. 331-35, las palabras:" así como las posibles vías de recurso en aplicación de los artículos L. 331-26 a L. 331-31 y L. 331-33 ";

- en el artículo L. 331-36, las palabras: " y, como muy tarde, hasta el momento en que la suspensión del acceso prevista por estas disposiciones haya sido enteramente cumplida" que figuran en el primer apartado, así como el segundo apartado;

- en el segundo apartado del artículo L. 331-37, las palabras: " así como del repertorio nacional contemplado en el artículo L. 331-33, que permita en particular a las personas cuya actividad consista en ofrecer un acceso a un servicio de comunicación

en línea disponer, en forma de simple pregunta, las informaciones estrictamente necesarias para proceder a la comprobación prevista en ese mismo artículo ";

- el apartado segundo del artículo L. 331-38;

- los apartados segundo a quinto del artículo L. 336-3.

Lo mismo ocurre con las palabras: " de incumplimiento de la obligación definida en el artículo L. 336-3 del Código de Propiedad Intelectual y " que figuran en el artículo 16 de la misma ley, así como con los apartados I y V del artículo 19.

Artículo 2.- En el primer apartado del artículo L. 331-17 del mismo código, tal y como resulta del artículo 5 de la misma ley, las palabras: " a los artículos L. 331-26 a L. 331-31 y al artículo L. 331-33 " son sustituidas por las palabras: " al artículo L. 331-26".

Artículo 3.- Sin perjuicio de las reservas enunciadas en los considerandos 29 y 38, el artículo 10 de la misma ley, así como el resto de sus artículos 5, 11, 16 y 19, no son contrarios a la Constitución.

Artículo 4.- La presente sentencia será publicada en el *Journal officiel* (Boletín Oficial) de la República francesa.

Votación y fallo del Consejo Constitucional, en la sesión celebrada el 10 de junio 2009, en la que estaban presentes: Sr.D.Jean-Louis DEBRÉ, Presidente, Sres D.Guy CANIVET, D.Jacques CHIRAC, D.Renaud DENOIX de SAINT MARC, D.Olivier DUTHEILLET de LAMOTHE, Sra D^aJacqueline de GUILLENCHMIDT, Sres D.Pierre JOXE y D.Jean-Louis PEZANT, D.Dominique SCHNAPPER y D.Pierre STEINMETZ.